H. TRIBUNAL ELECTORAL.-SRES. MIEMBROS:

LUIS MARIA GARCIA SALADO Y OSCAR ROCHA ALFARO, letrados apoderados del FRENTE ROMERO + OLMEDO, con domicilio constituido, en las actuaciones “ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTANEAS OBLIGATORIAS PROVINCIALES-12/04/15”, a V.H. nos presentamos y planteamos:

I.-OBJETO:

Que venimos en este acto, conforme a lo normado en el artículo 106 de la ley 6444, a formular protestas y reclamaciones vinculadas con las elecciones PASO realizadas el día 12 de Abril de 2015 y que a nuestro entender se erigieron en un cúmulo de acciones y omisiones que entorpecieron el derecho/deber cívico del sufragio en la Provincia de Salta. Las acciones y operaciones concatenadas al escrutinio definitivo, de advertirse y comprobarse transgresiones a la normativa electoral vigente-en particular a los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley 6444, como así también a los artículos 12, 19 y 22 de la ley 7730-por correspondencia especialmente con la ausencia física de certificado de clausura de mesa y/o certificado de escrutinio provisorio y/o certificado de trasmisión de datos, imponen a nuestra parte y al propio Tribunal a ordenar la apertura de la totalidad de las urnas involucradas en los municipios en donde han ocurrido y a los efectos de garantizar la transparencia de la etapa final del proceso electoral.

II.-CONSIDERACIONES GENERALES:

Esta presentación está sustentada en el Derecho Constitucional que tiene cada ciudadano para elegir sus candidato, para legitimar el acto del sufragio cuenta y que el mismo conste con la transparencia necesaria y el desarrollo correcto del sistema implementado para sufragar, de manera tal que el ciudadano no tenga la menor duda de lo que él decide en el voto sea plasmado en la realidad. Es por eso que las fuerzas políticas que integramos el Frente reafirman su compromiso de luchar por la transparencia del acto eleccionario de manera tal que no exista duda en el desarrollo del mismo. Por las consideraciones que mencionaremos en el punto II del presente relacionado con la casuística de las irregularidades detectadas, llegamos a la conclusión de que el sistema de Voto Electrónico implementado en la Provincia, contratado por el Ejecutivo, es altamente deficiente lo que conlleva a poder llegar a plantear nulidades de mesas e incluso hasta la apertura total de las mesas del o los Municipios para que se haga el recuento manual, desvirtuándose de esta manera uno de los elementos esenciales tenidos en cuenta para su implementación, que es la rapidez del resultado.

Eso se advierte, como consecuencia de que en la gran mayoría de las máquinas instaladas, por ejemplo en el Departamento Capital, el Acta de Apertura del Comicio no pudo imprimirse por falla de la máquina, como también el Acta de Clausura, debiendo en mucho de los casos sustituir máquinas, que a su vez no funcionaban, y debían ser cambiadas por otras. Falta de impresión en el voto en si mismo, por lo que no podían los fiscales cotejar y controlar el resultado de esas urnas por no poder visualizar en la parte impresa lo que se encontraba grabado en el “chip” de la boleta. Se detectó también que cuando se efectuaban sustituciones de las maquinas o se incorporaban nuevas a las mesas, se informaba que no era necesario iniciar el trámite de control de dicha máquina ni la incorporación de este hecho en el Acta de la Mesa, cargándose a la nueva máquina, con un CD no sellado, introducido en forma directa por el técnico, que debemos recalcar que los mismos eran empleados de la firma contratada por el Ejecutivo para el Acto Electoral. Este último hecho resaltado, es un requisito indispensable que el Tribunal plasmó en la guía de instrucción de los presidentes de Mesa, de cómo debía procederse a instalar la Máquina, introduciendo un CD sellado provisto por el Tribunal Electoral, procedimiento éste que no se siguió en la sustitución, ni en la incorporación de nuevas máquinas, recalcando que la única persona que manejaba la parte técnica era personal dela empresa y no el veedor del Tribunal y sin presencia de las autoridades de mesa y los fiscales y sin verificar por parte de estos que la maquina estaba en cero. Todas estas consideraciones que estamos exponiendo, para análisis del Tribunal, tiene como sustento la evaluación que V.E. debe hacer sobre el funcionamiento del Sistema del Voto Electrónico a los efectos de que procedan en su consecuencia, si así lo considera, a la aplicación del artículo22 de la Ley 7730 que establece que para el supuesto que se detecte un malfuncionamiento del Sistema o de la tecnología, efectúen lo necesario para rescindir el contrato con la empresa proveedora, ya que conforme lo establece el artículo 4 de la misma ley, el Tribunal Electoral debe garantizar entre otras cosas, el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen. No debemos dejar de mencionar que el Tribunal trató siempre de buscar soluciones a los distintos planteos realizados, considerando que la responsabilidad del correcto funcionamiento de las máquinas, que debe garantizar el Tribunal, es exclusivamente culpa de la empresa contratada. Ante esta situación de serias irregularidades y deficiencias en el sistema que llevan y llevaran a plantear pedidos de nulidades de distintas mesas, y a fin de transparentar el Acto de las Elecciones Generales del 17 de mayo próximo, el Tribunal tiene la atribución según lo establece el artículo 34 dela Ley 7697 de las P.A.S.O., de volver al sistema tradicional de boleta en papel, ya que es indudable que el efecto de demora en el resultado del escrutinio, se suple con la seguridad del papel , sin llegar a plantear gran cantidad de nulidades de mesa, tal como puede suceder en estos momentos con las irregularidades detectadas en el funcionamiento de las máquinas, por cuanto lo establecido en el artículo 108 de la Ley 6444 y el punto b) del segundo supuesto del artículo 19 de la Ley 7730 son de plena aplicación en este caso, como surgirá de la Auditoría de las urnas y de las mesas específicas que se impugnarán. No podemos cambiar celeridad por seguridad y transparencia.

La democracia, los partidos políticos y las autoridades responsables de los comicios deben garantizar al elector la transparencia y legitimidad del acto.

II.-PROTESTAS-RECLAMACIONES

Específicamente se advierte:

1)La disposición para la totalidad de las mesas electorales habilitadas de máquinas electrónicas cuya homologación del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) conforme lo dispuesto por la Resolución n° 63/68 dela Secretaría de Comercio Interior de la República Argentina. El uso de varios modelos de máquinas de voto electrónico ha sido reconocido por MSA en la contestación de requerimiento antes mencionado (punto 2), quedando acreditado que se utilizaron 985 del modelo P1, 2899del modelo P2, 1048 del modelo P3 y 880 del modelo P4 (producidas éstas últimas del año 2015).

Resulta sugestivo que el último modelo se encuentre homologado considerando que el trámite de certificación demora varios meses y que las mismas fueron incorporadas al proceso apenas dos semanas antes del comicio. En efecto, en la contestación realizada por MSA al Tribunal Electoral en base al requerimiento efectuado por nuestra parte, se informa con vaguedad inusitada que la documentación referida a este punto se encuentra adjunta a los antecedentes de la contratación. Hasta la fecha no se ha podido acceder a la misma.

De resultar cierto que las máquinas carecen de certificación, tal extremo impide tener certeza sobre la calidad y el funcionamiento del equipamiento afectado a la elección. Los problemas de seguridad de los aparatos electorales afectan a los principios electorales de libertad, igualdad y secreto del voto. Si los votos pueden ser capturados, desviados o espiados, se vulnera el principio de libertad electoral. Si no se sabe si el voto será contabilizado efectivamente, se vulnera el principio de igualdad electoral.

Estas manipulaciones también pueden afectar el principio del secreto del voto. Para lesionar estos principios electorales es suficiente que la utilización de las maquinas electorales permitan la ocurrencia de estos errores.

2) Esgrimiendo la excusa de la imposibilidad de impresión de las actas de inicio del comicio se procedió a la indiscriminada sustitución de las máquinas electrónicas que fallaban, sin consignar de número e identificación de la máquina sustituida ni la del reemplazo, encontrándose el Tribunal Electoral de la Provincia y las fuerzas políticas privados de establecer si las máquinas incorporadas subrepticiamente a la elección si responden con las que originalmente se encontraban dispuestas. MSA, al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, ha reconocido que 299 máquinas fueron sustituidas solamente en el Municipio Salta, lo que equivale aproximadamente al 28% de las máquinas de voto electrónico afectadas al comicio en la Ciudad de Salta. Es dable señalar que la provisión de los repuestos de toda la Provincia de Salta no fue informada. No obstante ello, queda en evidencia que tal como se ha explicitado precedentemente, la falla de las máquinas fue masiva y que la sustitución fue sistemática. Ello se corresponde con numerosas denuncias realizadas por fiscales y por electores a diversos medios de comunicación, como también a los apoderados de este frente electoral.

Solo a título de ejemplo, se adjunta copia de la denuncia policial realizada por el Sr. Héctor Rubén Flores, DNI 20.919.464, elector del Municipio Salta, quien formuló denuncia nº 2285/15 de la Seccional Primera, en la que da cuenta de la forma en que se produjo la sustitución de una de las máquinas de voto electrónico de la Mesa 2173 del Colegio Secundario Miguel Ragone de Barrio Autódromo y la manipulación sin control alguno del DVD que contiene el software de la misma.

En tales actuaciones policiales obra video acompañado por el denunciante. En el interior de la provincia, el Sr. Víctor Adán Salas, DNI 32.230.331, en la mesa 2484 de la Escuela Pedro B. Palacios de Joaquín V. González dejó constancia en acta que se encuentra en el sobre de la urna pertinente, de que en la apertura de la segunda máquina no labró acta y que el CD o DVD fue incorporado a hs. 14.30 por el técnico de la empresa de apellido Ceerminatto, DNI 25.459.459.

En este caso también se violó lo dispuesto por el artículo 93de la Ley 6444 y no se permitió la presencia de los fiscales a los efectos de establecer si el DVD era el aprobado por el Tribunal.

Lo expuesto también permite pregonar que se realizaron 299 sustituciones sin que se dejara alguna constancia por parte de los veedores del Tribunal Electoral, como tampoco delas autoridades de mesa, lo que imposibilitó a los partidos políticos ejercer el debido contralor del comicio en abierta violación a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 7730.

También se ha vulnerado lo previsto por el artículo 93 de la Ley 6.444 que expresa: “Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ello”. Resulta notorio a esta altura de lo expresado que se encuentra reconocida por la contratista la interrupción del comicio en al menos 299 episodios que se corresponden con mesas electorales individuales sin que exista constancia de cuanto duró la interrupción y la causa. Esto también genera incertidumbre respecto del modo en que se ha desarrollado la elección. El artículo 10 segundo párrafo de la Ley 7730 establece que: “Deberá preverse técnicamente la posibilidad de que durante el comicio las autoridades de mesa y los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes puedan de oficio, o a pedido de algún elector, efectuar controles través del técnico asignado por el Tribunal Electoral sobre el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen para revisar que no existan problemas con las pantallas, la tinta, la impresión, la energía o cualquier otro que pudiera impedir el correcto desarrollo del acto”.

Se incumple también con lo previsto por el artículo 28 de la Ley 7697 que obliga al Tribunal Electoral a dar seguridad y a cuyo efecto se labró instructivo para autoridades de mesa que no fue cumplido. La empresa MSA eludió el control de la autoridad electoral y de los fiscales informáticos designados por cada partido o frente participante.

En los reemplazos se observó manipulación de los DVDs sin control alguno de las autoridades electorales y tampoco se dispuso vigilancia a los efectos de evitar tales reemplazos arbitrarios y discrecionales. Este extremo determina la existencia de grave falta electoral que a tenor de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley 6.444 que expresa: “El Tribunal Electoral, de oficio, declarará nula la elección en una mesa cuando: 1) No hubiere acta de la elección de la mesa ni certificado indubitable firmado por las autoridades del comicio…”.

Asimismo, el artículo 109 establece: “A petición de los apoderados de los partidos el Tribunal podrá anular la elección realizada en una mesa cuando: …2) No aparezca la firma del presidente de los comicios en el acto de apertura o en el de clausura o, en su caso, no hubiere llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley”.

Cabe agregar que la autoridad electoral no labró acta manuscrita, por lo que no existe documento alguno que permita certificar el cumplimiento de la normativa electoral y del protocolo establecido para la apertura y cierre del comicio. Remarcamos que la falla que determina la existencia de falta grave que se reproduce en casi la totalidad de las mesas dispuestas en el Municipio Salta.

3) Disposición de hardware o máquinas electrónicas que no imprimieron ni el acta de cierre del comicio, ni los certificados de escrutinio, afectando la regularidad del mismo. De manera inmediata, y sin que las autoridades de mesa o fiscales pudieran certificar resultados por la negativa a que se realice el conteo manual del contenido de la urna, MSA procedió al retiro de las máquinas impidiendo su preservación a los efectos de establecer motivos o causas técnicas de la falla que se invoca y cuya existencia rechazamos.

Falta a la verdad la empresa MSA cuando afirma que se imprimieron la totalidad o 100% de los certificados de escrutinio cuando resulta público y notorio, y así se encuentra consignado en los informes de los veedores del Tribunal Electoral y las autoridades de mesa que, en algunos casos se utilizó la misma máquina para imprimir los certificados de varias mesas, como también que en numerosos casos no se logró la impresión y la empresa procedió al retiro de las máquinas sin que se cumpliera con el protocolo electoral de rigor.

No escapará al elevado criterio de S.S. que las máquinas que evidenciaron, sugestivamente, fallas masivas y simultáneas al inicio y cierre del comicio fueron supuestamente auditadas por la Universidad Nacional de Salta y, también, que se utilizaron cuatro modelos cuyo perfecto funcionamiento se pretendió garantizar de manera previa a la elección.

El uso de varios modelos de máquinas de voto electrónico ha sido reconocido por MSA en la contestación de requerimiento antes mencionado (punto 2), quedando acreditado que se utilizaron 985 del modelo P1, 2899 del modelo P2, 1048 del modelo P3 y 880 del modelo P4 (producidas éstas últimas del año 2015).

4) En reiterados casos se produjo grosera contradicción entre lo que el elector dijo haber votado y lo que la máquina imprimió, por lo que debió repetirse el procedimiento o el elector vio frustrada su elección de postulantes.

5) En otros casos, ante la falla de las máquinas al momento de imprimirlas actas de cierre y los certificados de escrutinio, se procedió a improvisar solución mediante el uso de una máquina para más de una mesa electoral. Los certificados impresos por esa máquina consignaron siempre la misma autoridad de mesa, lo que echa por tierra la pretensión de que la máquina no guarda memoria. Es el caso de la mesa 1740 de la Escuela Gustavo Cuchi Leguizamón donde la máquina imprimió un número de mesa y resultados distintos a los que correspondía. Este extremo se encuentra debidamente certificado por la autoridad de mesa y los fiscales.

La orden de incorporar más de una máquina de voto electrónico por mesa se encuentra certificada no solamente por la oposición formulada por este frente electoral sino, también, por la resolución que ha rechazado tal planteo.

6) Al fracasar los mecanismos previstos para el envío de resultados por corte del enlace, impropiamente algunas autoridades recurrieron al envío de datos vía celular, con certificados no oficiales.

7) Aproximadamente a las 19 horas, mientras se desarrollaba la carga de datos del proceso eleccionario, se produjo el corte del enlace con los establecimientos educativos por un período de más o menos 20 (veinte) minutos, tras lo cual al restablecerse el contacto se advirtió que se habían agregado datos equivalentes a más de un 40% del total, marcándose tendencia y sin que se hubiera permitido a los fiscales informáticos controlar esa carga.

En lo que constituye un precedente relevante a los efectos de otorgar verosimilitud a lo expuesto, en la Ciudad de Río Cuarto (Córdoba) se encargó el operativo electoral de traslado y repliegue de urnas y escrutinio provisorio del año 2008 a la empresa MSA mediante un procedimiento de contratación que se cuestionó por no haber contemplado la licitación pública y ante una adjudicación a su favor tras una cotización que puso de relieve un valor 9 meses más alto que el invertido en la elección anterior.

En el desarrollo del escrutinio provisional se denunció que MSA puso terminales con software privativo sin licencias (Windows XP “truchos”), el sistema cayó subrepticiamente durante 10 (diez) minutos, a pesar delas promesas previas de la empresa de que esto no podía ocurrir por usar servidores redundantes y, manualmente, se encontraron inconsistencias que el sistema no controlaba y ni siquiera ayudaba a detectar. Todo esto fue puesto en conocimiento de la Junta Electoral de esa localidad por cinco fiscales informáticos.

El hecho de corte de enlace ocurrió a las 19,25 del día de la elección, media hora después de comenzada la carga de datos de las escuelas y, en el caso de Río Cuarto, duró unos 10 minutos. Durante ese tiempo tanto la interfaz de carga de resultados como la interfaz de consulta del estado dela misma devolvían el mensaje “Internal Server Error”. Posteriormente un análisis técnico de la base de datos del sistema de escrutinio reveló un pobre diseño de la misma, con errores e inconsistencias entre la documentación entregada por la empresa y la implementación real. Esto motivó que en el proceso electoral posterior la misma fuera marginada.

Puede elucubrarse, entonces, con que MSA actuó con evidente conocimiento de las situaciones que finalmente se produjeron en la Provincia de Salta el pasado 12 de Abril de 2015 puesto que la experiencia otorgada por su giro comercial impide negar las irregularidades referidas. MSA ha reconocido la falla al expresar en su contestación al pedido de informe del Tribunal Electoral que:

“Adicionalmente hemos solicitado informe de tráfico y calidad de servicio a uno de los proveedores de conectividad tanto de los establecimientos, Tribunal y nuestra empresa, debido a niveles de calidad y prestaciones inferiores a los esperados en uno de los enlaces de los centros de cómputos”

8) Las máquinas de voto electrónico, sin custodia alguna, fueron distribuidas en depósitos y camionetas por la empresa MSA. En efecto, uno de los depósitos se encontraba en la calle Santiago del Estero esquina Siria y desde allí partían vehículos para realizar operaciones de sustitución.

Esta impropia delegación de la custodia de las máquinas ha sido reconocida por la contratista en la contestación del requerimiento cuando afirmó que 1047 máquinas fueron dispuestas para afrontar posibles contingencias en depósitos y camionetas.

9) En el Municipio de El Jardín, Departamento la Candelaria, en la escuela nº 4502, donde debían sufragar 1568 votantes, distribuidos en cuatro mesas, al momento de la apertura se proveyó a la autoridad electoral de solamente de 25 tarjetones o fajas para votar en cada mesa.

Ante los reclamos formulados por las autoridades de mesa y fiscales, apareció una caja con 150 tarjetas más, las que nunca estuvieron en las urnas que remitió el Tribunal sino que las entregó impropiamente la empresa MSA.

Recién a las 12,58 del día de la elección se proveyó de las más de un millar necesarias para asegurar el sufragio de la totalidad de personas incluidas en el padrón electoral. Se encuentran labradas las actas denunciando este extremo en cada una de las urnas de la escuela mencionada, razón por la cual se peticiona la apertura de las mismas al momento en que se realice el escrutinio definitivo de ese municipio. Las mesas se encuentran identificadas con los números 3612, 3613, 3614 y 3615.

III.-SOLICITA AMPLIACIÓN DEL CUPO DE APERTURA DE URNASESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 7730.

En consideración al cúmulo de irregularidades denunciadas, y dado que deviene necesario salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso de escrutinio definitivo, es que solicitamos se amplíe al 10% el cupo de urnas que serán abiertas a tenor de lo dispuesto por el artículo 19 dela Ley 7730.Atento a lo que señala el artículo 1º, segundo párrafo, de la citada ley, el régimen es de orden público y en él se establecen las condiciones mínimas para la utilización del sistema de voto con boleta electrónica que garantice su transparencia, contribuya a su eficiencia y posibilite el debido control por parte de las fuerzas políticas y de los ciudadanos. En consecuencia, una interpretación sistemática de la normativa citada, permite concluir que resultando una condición mínima la apertura del 5%de las urnas, dada la gravedad de los fallas evidenciadas por el sistema es que se advierte como pertinente duplicar el porcentaje a los efectos de contar con un parámetro de referencia más amplio y que otorgue mayor veracidad al resultado al que se arribe. La presente petición se realiza con anterioridad al inicio del escrutinio definitivo por lo que resulta oportuna.

IV.-

Atento a las inconsistencias detectadas, las irregularidades puestas en conocimiento y las atribuciones de las que se encuentra investido el Tribunal Electoral a tenor del artículo 34 de la Ley 7697, venimos a solicitar que en relación a las elecciones generales previstas para el día 17 de Mayo de 2015proceda a habilitar el tradicional sistema de voto de papel en los lugares en que se advirtieron mayores inconvenientes para el elector en general, o en particular, al elector de edad avanzada que debió ser asistido por lazarillos o por el presidente de mesa, casos en los que existió violación del secreto del sufragio.

V.-PRUEBA:

De nuestra parte ofrecemos la siguiente:

a) Informe vertido por la empresa Magic Software al Tribunal Electoral de la Provincia de Salta en fecha 14 de Abril de 2015.

b) Anexo de irregularidades denunciadas por fiscales del frente “Romero + Olmedo” en 12 fojas con detalle de las observaciones encada una de las mesas, zonas e identidad de personas que pueden certificar las circunstancias de hecho señaladas.

c) Copia de denuncia policial nº 2285/15 formulada por el Sr. Héctor Rubén Flores.

d) Anexo de irregularidades denunciadas por fiscales en …… fs.

e) Página 4 del ejemplar del diario El Tribuno del 14 de Abril de 2015vinculada con la grabación de video realizado por el diputado provincial Sr. Marcelo Bernard.

VI.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.E. solicitamos: a) Tenga por formuladas observaciones y protestas a tenor de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley 6.444. b) Oportunamente se tenga presente lo informado ye habiliten las medidas solicitadas a los efectos de garantizar la transparencia del proceso electoral.

SERÁ JUSTICIA.-Oscar Rocha Alfaro Luis M. García Salado